



111 (Expediente comparendo N° 25175-0000000-49191246 del 2/04/2025)

DSMGT- 092 - 2026

Señor

JUAN SEBASTIAN ARCOS ABAUNZA

Contraventor

juseaa@hotmail.com

Asunto: Notificación de Resolución por la cual resuelve recurso de apelación contra la resolución N°
083 de **22 DIC 2025** expediente: N° 25175-0000000-49191246

Cordial saludo,

En virtud al recurso de apelación por ustedes interpuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, esta Secretaría le comunica que:

Una vez analizados los fundamentos facticos y jurídicos se procedió a proferir la Resolución N°
(**5509--**) del (**24 AGO 2026**) por medio de la cual la cual resuelve recurso
de apelación contra la resolución N° 26 del 18/12/2025 expediente: 25175-0000000-49191246.

Conforme a lo anterior, adjunto remito copia digital del acto administrativo en mención a la dirección electrónica de notificaciones por ustedes aportadas en el expediente y dentro del proceso, quedando notificado personalmente al recibido de la presente, en su bandeja de entrada.

En caso tal de requerir copia del acto administrativo en físico podrá presentarse personalmente en la dirección Diagonal 17 N° 6 – 108 Piso 1 de la Secretaria de Movilidad en horario de 8:30am a 12:00m o 2:00 a 4:00 pm.

Por lo anterior, con el presente acto se da por terminada la actuación administrativa en esta instancia, resolviendo la solicitud de fondo. En estos términos una vez notificada, se devolverán las diligencias al ad quo a fin de que el mismo proceda con los trámites pertinentes de acuerdo al resuelve de la mencionada resolución.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO

DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE

Secretaría De Movilidad De Chía

Proyectó: Liliana Andrea Castañeda Ducón-Profesional Universitario



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO

(5509 - 24 AGO 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 83 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 25175-0000000-49191246 QUE DECLARÓ CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE A JUAN SEBASTIÁN ARCOS ABAUNZA POR LA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 131 LITERAL D06 DE LA LEY 769 DE 2002”

La Directora de Servicios de Movilidad y Gestion del Trnasporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, numeral 10 del artículo 83 del Decreto Municipal No. 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía demás normatividad concordante se dispone a decidir lo que corresponda con ocasión al recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. El proceso contravencional se originó con ocasión a los hechos ocurridos el 2 de abril de 2025 en el municipio de Chía, cuando el señor Juan Sebastián Arcos Abaunza fue sorprendido transitando por la calle 7 N° 1-47 conduciendo la motocicleta de placas RFE37C y rebasando varios vehículos en la mentada vía la cual se encuentra señalada con doble línea continua central.
2. Surtido el trámite que indica la norma, mediante Resolución Municipal N° 83 del 22 de diciembre de 2025 la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad del municipio de Chía declaró responsable al señor Juan Sebastián Arcos Abaunza por el despliegue de comportamientos contrarios a las disposiciones contenidas en el numeral 6 literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 consistentes en *“Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito lo indique.”*
3. En consecuencia, mediante Resolución Municipal N° 83 del 22 de diciembre de 2025 se ordenó el pago de una multa equivalente a 30 SMLDV decisión que fue debidamente notificada en estrados. En el marco de la misma audiencia el señor Juan Sebastián Arcos Abaunza interpuso recurso de apelación, el cual se encuentra al Despacho para su debida gestión.
4. En dicha oportunidad el recurrente sustentó su recurso indicando que *“en ninguna normativa actual se encuentra contemplada la interpretación que da el agente de tránsito, por otro lado, claramente dentro de la Ley 3027 enmarca la infracción C24 literal k donde dice que es un apartado especialmente para motocicletas que dice que no se debe adelantar otros vehículos por derecha o entre vehículos que transiten por los debidos carriles siempre se utilizara el carril a la izquierda para sobre pasar razón por la cual no estoy de acuerdo con el comparendo que me imputo el señor agente de tránsito ya que la infracción que me imputo no corresponde como lo dije anteriormente la infracción que yo cometí es una C24 y no una D06”*¹

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 83 del Acuerdo Municipal 040 de 2019 es competencia de la Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaria de Movilidad de Chía conocer y decidir los

¹ Folio 24 Cuaderno Original

recursos de apelación que se interpongan en el marco de las actuaciones contravencionales que se tramiten con ocasión al presunto desconocimiento de las normas de tránsito por cuanto es esta Dirección quien funcional y orgánicamente hace las veces de superior de la Oficina Contravencional de la Secretaría de Movilidad, a-quo dentro de los procesos contravencionales de tránsito.

Aunado a ello, se advierte que el recurso de apelación impetrado se presentó y sustentó de manera oportuna, guardando relación con el trámite contravencional 49191246 surtido en contra de Juan Sebastián Arcos Abaunza y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, motivo por el cual el fallador de segunda instancia procederá a resolver el recurso en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a decidir sobre la alzada resulta importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, su aplicación se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos de los cuales se deriven consecuencias para los administrados y su alcance en materia sancionatoria esta dado en la medida que permite la garantía de otros derechos de igual rango tales como la presunción de inocencia, la defensa y la contradicción probatoria.

En el mismo sentido, la jurisprudencia lo ha definido como *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*² indicado además que el derecho al debido proceso se erige en el ordenamiento como un postulado de orden constitucional pilar fundamental del Estado Social de Derecho claramente derivado del contrato social.

En relación con la naturaleza de las autoridades de tránsito tenemos que, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito son autoridades en su respectiva jurisdicción y les está dado el cumplimiento de las funciones consagradas conforme a las disposiciones normativas.

En este mismo entendido, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002 reza:

"Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías."
(Resaltado propio)

Conforme a lo anterior resulta importante mencionar que el procedimiento contravencional de carácter sancionatorio que se surte al interior de la Secretaría de Movilidad en primera y segunda instancia se encuentra previamente establecido en apego a las disposiciones concernientes a la garantía del principio de legalidad, el cual impone límites al poder sancionatorio del Estado, *el cual es articulado por este Despacho conforme a las disposiciones legales*, ante el imperioso acatamiento del deber de respeto por las garantías mínimas y más fundamentales de los administrados.

Entonces, siendo el trámite contravencional de tránsito una facción de la potestad sancionatoria del Estado, le es aplicable la totalidad de la normatividad, los desarrollos dogmáticos en relación con el derecho sancionatorio y la obligatoriedad de dar aplicación a los preceptos normativos relacionados con el debido proceso llamados a dar cumplimiento a los principios de la función pública.

² Sentencia C-980 de 2010

Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 en la cual, en materia de actuaciones relacionadas con la facultad sancionatoria en asuntos de tránsito indicó:

"En síntesis, la Corte ha insistido en reiterada jurisprudencia que el Legislador tiene una amplia facultad de regulación en materia de tránsito terrestre, y que por tanto puede legítimamente imponer limitaciones, restricciones y sanciones a los usuarios del sistema de tránsito terrestre que cometan infracciones, siempre y cuando estas limitaciones y sanciones cumplan con una finalidad constitucional, sean razonables y proporcionales, y respeten el debido proceso. Así mismo, ha dejado sentado esta Corporación que en materia de procedimientos y procesos administrativos de tránsito, le asiste al Legislador una amplia potestad de regulación, con el respeto de todas las garantías que le son inherentes al derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior"

También resulta importante destacar que la normatividad sancionatoria en materia de tránsito contenida en la Ley 769 de 2002 acata lineamientos de rango constitucional como lo son la función pública entendida como el aseguramiento de los fines estatales sobre los cuales descansa la formulación de las políticas públicas y que fueron trazados así:

"ARTÍCULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Entonces, entendiendo el significado de la función pública y la forma en que es articulada en esta Dirección y en las demás entidades, es importante destacar que existe una innegable relación entre el estado, representado en esta ocasión por la Secretaria de Movilidad que encarna la competencia en esta materia al interior del municipio de Chía, y los administrados que en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de locomoción se encuentren transitando por la jurisdicción del municipio, competencia que se ha desarrollado legalmente por parte del legislador en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 que reza:

Parágrafo 1. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones les sean asignadas en este código.*

Con base en todo lo anterior, y ante la interposición en debida forma del recurso de apelación que procede legalmente contra la decisión de primera instancia contenida en la Resolución N° 83 de 2025, procede la suscrita Directora a evaluar los argumentos del recurso interpuesto por Juan Sebastián Arcos Abaunza contra el mentado acto administrativo proferido por la Oficina Contravencional de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía municipal de Chía mediante la cual se le declaró contravencionalmente responsable por la violación a las disposiciones contenidas en el numeral 6 del literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 que reza: *"Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique"*

El caso concreto

Atendiendo al recuento fáctico que se encuentra contenido en el acápite de *antecedentes*, este Despacho se dispone entonces a estudiar los reparos del recurrente, quien actuó dentro del trámite contravencional en nombre propio. Para ello resulta importante mencionar que Juan Sebastián Arcos Abaunza mencionó como único reparo en contra de la decisión 83 del 22 de diciembre de 2025 un error en el actuar del agente de tránsito y consistente en la indebida apreciación de la conducta por él desplegada, lo que dio paso según su dicho, a una indebida adecuación de su comportamiento como actor vial de cara al compendio de conductas contenidas en la Ley 769 de 2002 y que le generó la imposición de una multa equivalente a 30SMLDV a favor del municipio de Chía.

Por ello se hace necesario estudiar en detalle el argumento del infractor, veamos:

Para comenzar, vale la pena mencionar que el procedimiento contravencional de tránsito es un proceso de naturaleza administrativa y de carácter sancionador, por tanto, se trata de una facción del *ius puniendi* del Estado y es con base en dicho carácter que la autoridad de tránsito se encuentra investida de poder para la imposición de las multas descritas en la Ley 769 de 2002, norma especial que regula la materia.

Ahora bien, para circunscribir el argumento del señor Arcos Abaunza a un concepto jurídico basta con mencionar que el mismo hace referencia a un *error en la adecuación típica* ya que se encuentra demostrado que el recurrente reconoce haber incurrido en el desconocimiento del ordenamiento jurídico, al tiempo que alega no haber incurrido en la infracción D06 "*Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel, y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique*" sino en la infracción C24 literal k "*no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar*"

En este punto es imperioso volver a las razones por las cuales se impuso la orden de comparendo al señor Arcos Abaunza y tenemos que la misma le fue impuesta al ser sorprendido rebasando varios vehículos por la derecha el pasado 2 de abril de 2025 en el puesto de control ubicado en la Calle 7 N°1-47 del municipio de Chía, hecho que fue (i) ratificado por el agente de tránsito Álvaro Galindo Suárez y (ii) reconocido de manera libre y voluntaria en el marco del procedimiento contravencional por parte del infractor.

Volviendo sobre la tipificación de la conducta, aduce el señor Arcos que existe un yerro en la adecuación de la misma el cual se dispone el Despacho a estudiar: Refiere el infractor que la sanción que le corresponde con ocasión a la conducta desplegada por él el 2 de abril de 2025 se debe derivar del comportamiento descrito en el literal k de la infracción C24 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 por mandato de lo que refiere en su intervención como "*Ley 3027*".

Al respecto es necesario indicar que la mentada norma no tiene carácter de Ley sino de Resolución y fue proferida por el Ministerio de Transporte con el objeto fue actualizar la codificación de las infracciones de tránsito conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 1383 de 2010 y que entonces no se encontraban relacionadas en la Resolución 17111 de 2002.

Por lo tanto, la norma que refiere no resulta ni contraria ni complementaria al ordenamiento vigente por cuanto la Resolución ya se encuentra incorporada a la norma nacional en materia de tránsito, así como tampoco hace un especial estudio de las razones por las cuales ha de preferirse una infracción por encima de la otra, motivo por el cual no puede entenderse que dicha norma da un marco legal diferente al ya establecido a nivel nacional o que allí se encuentren contenidas las razones del argumento del señor Arcos.

Aclarado este asunto procede el Despacho a ocuparse del estudio del contenido jurídico de cada una de las normas en debate de cara al comportamiento desplegado por el señor Arcos Abaunza. Frente a ello es necesario destacar que (i) la conducta **D06** endilgada al

infractor hace relación a un tipo de comportamiento cuyo componente normativo esencial se circunscribe a la puesta riesgo directo a terceros y comporta varios aspectos: por un lado, no se restringe a ningún vehículo en particular, por lo cual se entiende que la conducta es aplicable a todo tipo de vehículos entendidos estos como *"Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre, pública, o privada abierta al público"*³ definición dentro de la cual se encuentran claramente las motocicletas y por otro lado, es reprochable dicho acto en cualquier evento y en todo caso *"donde la señal de tránsito correspondiente lo indique"* dada la relevancia que su ejecución representa en la vía y durante el tránsito de los vehículos por la misma.

Por su parte (ii) la conducta C24 literal k reclamada por Arcos Abaunza como propia de su actuar el 2 de abril de 2025 es una conducta que dada su categorización tiene una sanción menor a la consagrada para las contravenciones tipo D ya que de acuerdo a la categorización de las faltas contenido en la Ley 769 de 2002, esta *la falta tipo C-* solo afecta la seguridad vial en el entendido que se trata únicamente del desconocimiento de normas básicas tendientes a prevenir accidentes y proteger a los actores viales sin que revista, como en la falta D, un peligro inminente que aunque no se materialice si comporta un grado importante de peligrosidad al acto mismo de la conducción, que como ya se ha dicho, es de por sí, una actividad peligrosa reconocida en la ley y la jurisprudencia nacional.

Por ende el componente normativo esencial de este tipo de comportamiento *-identificado con la letra C-* es el mero desconocimiento de una normativa que debe observarse para ejecutar debidamente el acto de conducción de vehículos, es decir, la simple desatención de una norma de tránsito cuya ejecución en sí misma no comporta ningún riesgo actual y presente para los actores viales, incluso para aquel que decide quebrantar el ordenamiento.

Aunado a ello, la conducta C24 literal k contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 es restrictiva a un determinado tipo de vehículos *-las motocicletas-* y además de ser menos gravosa hace una descripción típica en el escenario de una trasgresión a la expectativa de comportamiento y debido cuidado de los conductores de motocicleta traducida en la intención de sancionar a aquellos motociclistas que contraríen el *deber* ser derivado del acto de conducción de motocicletas y traducido en la necesidad de reprochar los actos que contraríen las normas que aseguran el tránsito seguro de los actores por los corredores viales.

Al contrastar el actuar de Juan Sebastián Arcos Abaunza el 2 de abril de 2025 con las disposiciones normativas que son objeto de estudio por parte de este Despacho es oportuno mencionar que, conforme se observa en las pruebas videográficas, documentales y testimoniales, se demostró que la motocicleta RFF37C que conducía el infractor transitaba por la parte derecha del carril en el que, al mismo tiempo transitaban otros vehículos.

Probatoriamente también se logró determinar que los carriles de circulación y puntualmente el carril por el que transitaba el señor Arcos Abaunza se encontraba claramente delimitado por una línea blanca continua que visiblemente permitía advertir no solo al conductor sino a cualquier persona que por allí transitara el área total dispuesta para la circulación de los vehículos, es decir la delimitación de la vía y el área dispuesta para cada carril, señalización que el infractor decidió desconocer al transitar no solo por fuera de los límites de la vía sino por el extremo derecho del carril que transitaba, actuar vedado a todos los conductores de cualquier tipo de vehículo.

Aunado a ello, en el debate probatorio resultó evidente, incluso con el video aportado por el mismo infractor, que la vía se encontraba dividida únicamente en dos carriles y que dicha división se encontraba demarcada por una doble línea continua, señal que constituye una clara prohibición para emprender maniobras tendientes a adelantar

³ Artículo 2. Ley 769 de 2002

vehículos obviamente por la izquierda partiendo del hecho que **rebasar por la derecha**, además de ser **una maniobra que aumenta el riesgo en la actividad de la conducción**, **se encuentra prohibida en todo el compendio de tránsito** por la peligrosidad que comporta y además, la conducta se encuentra debidamente reconocida por Arcos Abaunza en su manifestación libre y voluntaria en el momento en que reconoció haber trasgredido el ordenamiento pretendiendo la imposición de una conducta menos grave que aquella que le fue endilgada por el agente de tránsito que evidenció el actuar.

Con todo lo anterior es claro que el actuar de Juan Sebastián Arcos, a sabiendas de lo errado de su actuar, trasgredió el ordenamiento al punto de desconocer la demarcación de la vía y los mandamientos básicos para transitar por una vía a bordo de un vehículo sin importar la denominación del mismo poniendo en riesgo no solo su propia integridad sino la de los demás actores viales. Con el material probatorio obrante no es posible afirmar que en el actuar del infractor este solamente contenido el mero desconocimiento de una norma de tránsito pues es una conclusión evidentemente equivocada si se aprecian en conjunto todos los medios obrantes en el plenario por lo cual, en el sentir de esta Dirección y atendiendo al mandato de la norma contrastado con la conducta del infractor, al actuar emanado de su propia voluntad no le corresponde la sanción por la trasgresión de la norma C24 literal k que alega sino la D06 de acuerdo a los supuesto facticos y jurídicos que se han mencionado.

En conclusión, la argumentación del Señor Arcos Abaunza no es jurídicamente suficiente para rebatir los argumentos esgrimidos por el Despacho de primera instancia y ahora por esta Dirección y que dan cuenta indiscutible del actuar riesgoso en el que habría incurrido el infractor y el cual desplegó sobre la Calle 7 con carrera 1 del municipio de Chía el 2 de abril de 2025, actuar que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta merece un juicio de reproche que necesariamente debe concluir con la imposición de una sanción por el quebrantamiento del ordenamiento legal de acuerdo a la afectación y puesta en peligro de los demás actores viales.

En virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad del municipio de Chía

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el fallo de primera instancia-Resolución N° 83 de 2025 mediante la cual se declaró contraventor al señor Juan Sebastián Arcos Abaunza por la comisión en la conducta D06 contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y en consecuencia, mantener las sanciones impuestas por el a-quo.

SEGUNDO: Notificar al señor Juan Sebastián Arcos Abaunza en la forma establecida en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Procédase de conformidad.

TERCERO: Remitir el expediente a la primera instancia para los fines pertinentes.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no proceden recursos de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELICA MARIA ROBAYO ACERO

Directora de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte
Secretaría de Movilidad

DSMGT-093-2026
NOTIFICACION POR AVISO

La secretaria de Movilidad de Chía, en atención a lo mentado en ley 769 de 2002, Artículos 3, 7, 134, 161 y 162, y en aplicación a lo establecido en Ley 1437 de 2011, artículo 69, procede a realizar la notificación por aviso del siguiente acto administrativo

EXPEDIENTE – ORDEN DE COMPARENDO	2517500000004919146 del 2/04/2025
NUMERO DE ACTO ADMINISTRATIVO	Resolución No. <u>5509--</u> del <u>24 AGO 2026</u> Por el cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente administrativo No. 25175000000049191246
NOMBRE DEL NOTIFICADO	JUAN SEBASTIAN ARCOS ABAUNZA , quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.049.649.463
FECHA DE NOTIFICACION PERSONAL O ELECTRONICA	<u>24 AGO 2026</u>
FECHA DE FIJACION DEL AVISO	<u>01 SEP 2026</u>
FECHA DE DESFIJACION DEL AVISO	<u>07 SEP 2026</u>
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Secretaria de Movilidad de Chía - Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte

Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal estipulada en ley 1437 de 2011, Artículo 67 y siguientes, previa citación remitida en fecha 24 AGO 2026 al correo electrónico juseaa@hotmail.com aportado en el expediente, por lo cual, el despacho de la Secretaria de Movilidad - Dirección de Servicios de movilidad y Gestión del Transporte, procede conforme a lo estipulado en ley 1437, artículo 69, a publicar en la página web de la Alcaldía de Chía el presente aviso, advirtiendo que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación.

Es de anotar que, contra el acto administrativo, Resolución N° 5509-- del 24 AGO 2026, el cual se adjunta copia para su conocimiento y demás fines pertinentes, NO proceden recursos de acuerdo a lo estipulado en Ley 1437 de 2011, Artículo 87, Numeral 2.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA ROBAYO ACERO
DIRECTORA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
Secretaría De Movilidad De Chía

Elaboró: Lilliana Andrea Castañeda Ducón – Profesional Universitario

Diagonal 17 N° 6-108 Piso 1
PBX: (601)884 4444 Ext. 3505
dirservicios.movilidad@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co